

REGLAMENTO DE RÉGIMEN JURÍDICO DISCIPLINARIO DE LA FEDME

(Aprobado por la Comisión Delegada FEDME, el 4 de septiembre 2020)



FEDME

FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA

REGLAMENTO DE RÉGIMEN JURÍDICO DISCIPLINARIO DE LA FEDME

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - El presente Reglamento tiene por objeto la aplicación y desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte desarrollada por el Real Decreto 1.591/1992 de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en los Estatutos de la FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA.

Artículo 2º. - El ámbito de disciplina deportiva en la F.E.D.M.E. se extiende a las infracciones de las reglas de competiciones y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en las disposiciones de la U.I.A.A., especialmente la de regulación interna del Consejo Internacional de escalada de Competición y en los Estatutos aprobados en la Asamblea General de la U.I.A.A. de Kranjska Gora (Eslovenia) de 3 de octubre de 1997, así como los Estatutos, reglamentos y normas para su desarrollo de la F.E.D.M.E.

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en todas las actividades alpinísticas en general y en las competiciones de ámbito internacional o estatal y afecta a las personas físicas y jurídicas que participen en ellas.

Artículo 3º. - El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los responsables de la infracción citados en el segundo párrafo del artículo 2º, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 4º. - Son infracciones a las reglas de la actividad alpinística en general y la competición las acciones u omisiones que durante el curso de la actividad, prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo o perjudiquen a terceros.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 5º. - La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la F.E.D.M.E. sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes, sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité de Competición y Jurisdicción de la F.E.D.M.E.

En las Federaciones de ámbito territorial integradas en la F.E.D.M.E. podrán existir también los correspondientes órganos disciplinarios deportivos para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones cuya competencia no corresponda directamente en primera instancia al Comité de Competición y Jurisdicción de la F.E.D.M.E.

Artículo 6º. - El Comité de Competición y Jurisdicción de la F.E.D.M.E. estará constituido por tres miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente, asistidos por el Secretario General de la F.E.D.M.E., o persona designada por el mismo, que actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del mismo.

Todos los miembros de este Comité, con excepción de su Secretario, deberán ser Licenciados en Derecho y sus nombramientos y ceses, que corresponden al Presidente de la F.E.D.M.E., serán comunicados posteriormente a la Junta Directiva y a la Asamblea General a título informativo.

CAPITULO III PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 7º. - En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la F.E.D.M.E., dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen máximos y mínimos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 8º. - Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, en el transcurso de un periodo de tiempo de tres años. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de las infracciones.

Artículo 9º. - Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) La de arrepentimiento espontáneo
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva, salvo por el caso de sanciones por infracción muy grave con resultado de lesiones en terceros.

Artículo 10º. - Se considerarán causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del infractor
- b) La disolución de la entidad que hubiere cometido la infracción
- c) El cumplimiento de la sanción

- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas
- e) La pérdida de la condición de federado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9º del Real Decreto 1591/92 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva.

CAPITULO IV INFRACCIONES

Artículo 11º. - Según su gravedad, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 12º. - Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas de la actividad alpinística, prueba o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad federativos, jueces árbitros y responsables de cualquier actividad deportiva sometida a este reglamento.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas
- c) Las actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos a predeterminar el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.
- d) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos, que revistan una especial gravedad.
- e) La falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referida a los equipos de competición.
- f) La falta de asistencia no justificada a los entrenamientos y concentraciones de las selecciones nacionales en un número de 3 ocasiones.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- i) La alineación o participación indebida o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- j) El incumplimiento o quebrantamiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de los órganos jurisdiccionales de la F.E.D.M.E.
- k) El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, refugios, instalaciones deportivas o al medio natural.
- l) La actuación deliberadamente negligente que acarree posibles daños a terceros en el transcurso de una actividad alpinística.
- m) La omisión del deber de auxilio a tercero que pueda acarrear graves consecuencias para éste.
- n) El abandono deliberado de materiales peligrosos en el medio natural.
- ñ) El deterioro deliberado total o parcial del material de aseguramiento en vías o rutas que son normalmente conocidas por ser vías o rutas debidamente equipadas.

Artículo 13º. – Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva, las siguientes:

- a) La utilización de las sustancias y grupo farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones.

- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

Artículo 14º. - Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en los artículos 12 y 13, son también infracciones muy graves del Presidente de la F.E.D.M.E. y demás miembros directivos de su organización deportiva, las siguientes:

- a) El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia.
- b) No realizar las convocatorias en los plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos. A estos efectos, la incorrecta utilización de los fondos públicos se apreciará de acuerdo con los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

Artículo 15º. - Se considerará infracción muy grave de la F.E.D.M.E., de las distintas Federaciones Autonómicas y de los clubes la de no expedir o tramitar una licencia estatal de forma injustificada o su expedición sin cumplir lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1.835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y normativa federativa que lo desarrolle.

Igualmente se considerará infracción muy grave la alteración, manipulación o falseamiento de las licencias o cualquier otro tipo de documento federativo en contradicción con lo manifestado por los federados, clubes, jueces, entrenadores, organizadores o cualquier otro miembro integrante de la federación o interesado en su integración.

Artículo 16º. Se considerarán como infracciones comunes graves a las normas de la actividad alpinística, prueba o competición o a las normas generales deportivas faltas

- a) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos, que revistan una gravedad moderada.
- b) La falta de asistencia no justificada a dos convocatorias de las selecciones nacionales, referida a los equipos de competición.
- c) La falta de asistencia no justificada a los entrenamientos y concentraciones de las selecciones nacionales en una ocasión.
- d) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos, cuando el deportista acredite desconocer esta circunstancia.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.

- f) El deterioro intencionado, que no revista especial gravedad, de locales sociales, refugios, instalaciones deportivas o situadas en el medio natural.
- g) La actuación que acarree potencialmente daños a terceros en el transcurso de una actividad alpinística sin que tengan una consecuencia material o física.
- h) La omisión del deber de auxilio a tercero que pueda acarrear consecuencias leves para éste.
- i) La participación activa o pasiva en actividades que no cuenten con los permisos legalmente establecidos por el país donde se desarrolle la actividad.
- j) La participación como árbitro, sin autorización previa del CAC, en otras federaciones con disciplinas deportivas análogas a las de la FEDME.

Artículo 17º.- Se consideran como infracciones graves a la disciplina deportiva, las siguientes:

- a) La utilización de las sustancias y grupo farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, cuando tal circunstancia sea desconocida por el infractor, correspondiendo a éste la carga de la prueba.

Artículo 18º.- Además de las infracciones comunes de carácter grave establecidas en los artículos 16 y 17, son también infracciones graves del Presidente de la F.E.D.M.E. y demás miembros directivos de su organización deportiva, las siguientes:

- a) El retraso sustancial en el cumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia.
- b) Retrasar dos convocatorias en los plazos y condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

Artículo 19º. - Se considerarán infracciones a las normas deportivas de carácter leve las conductas contrarias a aquellas que no estén incursas en las calificaciones de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas, refugios, instalaciones del medio natural y otros medios materiales.

Artículo 20º.- En todo caso no se considerará infracción a la disciplina deportiva cuando se acredite que utilización de las sustancias prohibidas fueron utilizadas como medio de evitar un mal mayor durante el transcurso de una actividad alpinística, donde los componentes hayan corrido un serio peligro.

Igualmente no se considerará infracción a la disciplina deportiva la utilización de sustancias prohibidas por prescripción facultativa. En este caso el deportista está obligado

a ponerlo en conocimiento de la F.E.D.M.E. y se abstendrá de participar en ninguna competición o prueba durante el tratamiento.

CAPITULO V SANCIONES

Artículo 21º. - A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 12º del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.000.- euros, ni superiores a 12.000 de euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las competiciones en que exista puntuación.
- c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia deportiva a perpetuidad.
- f) Pérdida de títulos, marcas, trofeos y premios obtenidos en la competición donde se produzca la infracción.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 22º. - A la comisión de las infracciones muy graves relacionadas con la disciplina deportiva y el dopaje tipificadas en el artículo 13º del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Sanciones a los deportistas

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 13º, cuando se trate de las siguientes sustancias:

- * Estimulantes (Tipo A)
- * Analgésicos narcóticos
- * Anestésicos locales
- * Cannabis y sus derivados corresponderá la suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.000 a 3.000 de euros y en todo caso pérdida de títulos, marcas, trofeos y premios obtenidos en la competición donde se produzca la infracción.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 13º, cuando se trate de las siguientes sustancias o métodos prohibidos:

- * Estimulantes (Tipo B)
- * Anabolizantes
- * Esteroides anabolizantes androgénicos
- * Otras sustancias con actividad anabolizante
- * Hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas
- * Corticosteroides

* Dopaje sanguíneo corresponderá la suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.000 a 12.000 de euros y en todo caso pérdida de títulos, marcas, trofeos y premios obtenidos en la competición donde se produzca la infracción, así como la imposibilidad de obtener subvenciones durante el periodo de suspensión o privación de la licencia.

3.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 13º corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 13º corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

5.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 13º, cuando se trate de:

* Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

6.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 13º, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control de dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el apartado 1) del presente artículo.

Cuando un federado incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el artículo 13º le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes y las previsiones estatutarias de la F.E.D.M.E.

En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilización, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

b) .- Sanciones a los clubes

1.- Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b) y d) del artículo 13º de este Reglamento, podrá corresponder:

a) Multa de 3.000 a 12.000 de euros

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación

c) Pérdida de subvenciones durante un período de entre uno y tres años.

2.- En el caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

c).- Sanciones a directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros

1.- Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b) y d) del artículo 13º de este Reglamento podrá corresponder:

- a) Multa de 3.000 a 12.000 de euros.
- b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un periodo de seis meses a cuatro años.
- c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

2.- Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrá imponer al mismo las sanciones previstas en el apartado anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

3.- Igualmente quedan sometidos a las disposiciones del presente artículo, los médicos y auxiliares, así como todas aquellas personas que, según la normativa federativa, forman parte del equipo técnico, en las competiciones de esta naturaleza.

Artículo 23º. - Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 14º del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones.

a) Amonestación pública. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 14º, en los supuestos que no tengan repercusiones importantes.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 14º, cuando la incorrecta utilización no exceda del 5% del presupuesto anual de la F.E.D.M.E.

3.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 14º, en los supuestos en que no tenga repercusiones importantes.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 14º, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 14

3.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 14º, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 5% del total del presupuesto anual de la F.E.D.M.E., bien cuando concurre la agravante de reincidencia.

4.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 14º.

5.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 14º, cuando concorra la agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 14º, en los supuestos muy graves o en que concurra la agravante de reincidencia referida, en este caso, a una misma temporada.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 14º, cuando la incorrecta utilización exceda del 5% del total del presupuesto anual de la F.E.D.M.E. y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

3.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 14º, con la agravante de reincidencia.

Artículo 24º.- De incurrir en la infracción prevista en el artículo 15º, la Federación o club infractor podrá ser objeto de una sanción pecuniaria, con independencia del derecho de la misma a repercutir contra la persona o personas que pudieran ser responsables de dicha infracción, quienes, en su caso podrán además ser sancionados por abuso de autoridad.

La citada sanción pecuniaria no será inferior a 1.000.-euros ni superior a 3.000.-euros.

Artículo 25º.- A la comisión de las infracciones comunes graves tipificadas en el artículo 16º del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Multas, no inferiores a 600.- euros, ni superiores a 2.999 de euros.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las competiciones en que exista puntuación.

c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a dos años.

d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de 6 meses a dos años.

e) Pérdida de títulos, marcas, trofeos y premios obtenidos en la competición donde se produzca la infracción.

f) Pérdida de las subvenciones o ayudas económicas durante el periodo de suspensión o pérdida de la licencia federativa.

g) Para la comisión de la falta grave prevista en el artículo 16 j), suspensión de la condición de árbitro FEDME por un plazo de entre 6 meses y dos años.

Las sanciones que se incluyen en los apartados d) y f), únicamente podrán acordarse, por la reincidencia en infracciones de carácter grave.

Artículo 26º.- A la comisión de las infracciones graves relacionadas con la disciplina deportiva y el dopaje tipificadas en el artículo 17º del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Sanciones a los deportistas

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 17º, cuando se trate de las siguientes sustancias:

* Estimulantes (Tipo A)

- * Analgésicos narcóticos
- * Anestésicos locales
- * Cannabis y sus derivados corresponderá la suspensión o privación de licencia federativa de un mes a un año y, en su caso, multa de 600 a 1.000 de euros, así como la pérdida de los premios, marcas y trofeos obtenidos. En cualquier caso pérdida de las subvenciones o ayudas recibidas durante el periodo de suspensión o privación de la licencia federativa.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 17º, cuando se trate de las siguientes sustancias o métodos prohibidos:

- * Estimulantes (Tipo B)
- * Anabolizantes
- * Esteroides anabolizantes androgénicos
- * Otras sustancias con actividad anabolizante
- * Hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas
- * Corticosteroides
- * Dopaje sanguíneo corresponderá la suspensión o privación de licencia federativa de uno a dos años y, en su caso, multa de 1.000 a 3.000 de euros, así como la pérdida de los premios, marcas y trofeos obtenidos. En cualquier caso pérdida de las subvenciones o ayudas recibidas durante el periodo de suspensión o privación de la licencia federativa.

Cuando un federado incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el artículo 13º le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje de esta gravedad tendrá la consideración de falta muy grave aplicándose las sanciones correspondientes al artículo 22º.

b) .- Sanciones a los clubes

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 17º de este Reglamento, podrá corresponder:

- a) Multa de 1.000 a 3.000 de euros
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
- c) Pérdida de las subvenciones o ayudas por un periodo máximo de un año.

2.- En el caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

c).- Sanciones a directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 17º de este Reglamento podrá corresponder:

- a) Multa de 1.000 a 3.000 de euros.
- b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o inhabilitación equivalente durante un periodo de un mes a seis meses.

2.- En el caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

c).- Sanciones a directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 17º de este Reglamento podrá corresponder:

a) Multa de 1.000 a 3.000 de euros.

b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un periodo de un mes a seis meses.

2.- Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrá imponer al mismo las sanciones previstas en el apartado anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

3.- Igualmente quedan sometidos a las disposiciones del presente artículo, los médicos y auxiliares, así como todas aquellas personas que, según la normativa federativa, forman parte del equipo técnico, en las competiciones de esta naturaleza.

Artículo 27.- - Por la comisión de infracciones graves tipificadas en el artículo 18º del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones.

a) Amonestación pública. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 18º, en los supuestos que no tengan repercusiones importantes.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 18º, en los supuestos en que no tenga repercusiones importantes.

b) Inhabilitación temporal de 1 mes a dos meses. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 18º, cuando el incumplimiento se produzca de que haya existido una amonestación previa.

Artículo 28º. - Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 19º de este Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Multa de hasta 300.-euros.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes y privación de hasta un mes de la licencia federativa.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 29º. - 1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o directivos perciban retribución de su función.

2.- El impago de las sanciones pecunarias tendrán la consideración de quebrantamiento de sanción.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultaneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

Artículo 30º. - Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el órgano disciplinario de la F.E.D.M.E., tendrá la facultad de alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado de la prueba o competición, alineación indebida y, en general, en todos aquellos casos en que irregularmente se alteren o condicionen los resultados.

La sanción por cualquiera de las infracciones previstas en los párrafos a), c) y d) del artículo 13º del presente Reglamento, implicará para el deportista o el club, cuando éste sea el infractor, la descalificación absoluta de la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción.

CAPÍTULO VII PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 31º. - Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción o de que la misma sea conocida. Y en cualquier caso a los cinco años, a los tres años y a los 6 meses.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 32º. - Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiese comenzado.

Artículo 33º. - A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el órgano disciplinario deportivo de la F.E.D.M.E, podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario. Sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas corresponden, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Artículo 34º. - Para las sanciones impuestas mediante procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) el órgano disciplinario deportivo de la F.E.D.M.E, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera

interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario deportivo de la F.E.D.M.E valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 35º.- Una vez firme la sanción y siempre que se trate de una primera sanción en cualquiera de sus grados, quedando excluidas las referentes a disciplina deportiva del artículo 13 de este reglamento, el interesado podrá solicitar el indulto condicional al Presidente de la F.E.D.M.E..

El Presidente deberá pedir un informe no vinculante al Comité de Competición y Jurisdicción de la F.E.D.M.E.. Dicho Comité de Competición y Jurisdicción de la F.E.D.M.E. lo elaborará en un plazo no superior a 10 días recomendando o no el indulto condicional y lo remitirá a la Junta Directiva de la F.E.D.M.E.. En un plazo no superior a 15 días la Junta Directiva en reunión plenaria decidirá sobre el indulto condicional que deberá acordarse por tres quintas partes de mayoría, teniendo el Presidente de la F.E.D.M.E. voto de calidad en caso de empate.

En caso de que el deportista fuera nuevamente sancionado dentro de los plazos de prescripción previstos en los artículo 31 y 32 de este reglamento el indulto quedará anulado automáticamente y el sancionado deberá cumplir ambas sanciones.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES CONCRETAS POR ESTAMENTOS

Artículo 36º. - Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley del Deporte y en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de los distintos estamentos de la F.E.D.M.E así como las sanciones correspondientes.

Tanto los Estatutos, como los Reglamentos y demás normativa válidamente aprobada por la F.E.D.M.E., se aplicarán subsidiariamente a este Reglamento.

Sección 1ª.- Deportistas

Artículo 37º.- Se considerarán infracciones muy graves de los deportistas:

- a) La agresión a jueces, a sus auxiliares, a los directivos o al público.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de dos a cinco años y multa de 3.000.- euros.

Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

De concurrir la circunstancia agravante de faltas graves de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Artículo 38º. - Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Las agresiones a los técnicos, atletas o delegados. Se impondrán la sanción de suspensión federativa de tres meses a dos años y multa de 1.000. - euros.
- b) El insulto, desacato, las faltas de respeto de obra, manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión, ni tentativa de ella.
- c) Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción constituya propiamente otra agresión.

Por la comisión de las infracciones que recogen los apartados b) y c) de este artículo corresponderá aplicar sanción de suspensión federativa desde un mes hasta dos años y multa de 600.-euros. Euros.

Artículo 39º. - La incitación o la inducción a la realización de cualesquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría, si se produjera de forma inmediata previa a la perpetración de la infracción.

Artículo 40º.- La imposición de las sanciones previstas en los artículos 37º y 38º de este Reglamento tendrá efecto incluso cuando los jueces, por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las propias medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Artículo 41º.- Cuando por la agresión de un atleta se ocasionara a otro lesión que le obligase a abandonar la competición, tal circunstancia será valorada como agravante.

Artículo 42º.- Las infracciones contra los jueces y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometa fuera de las zonas de competición, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquellos en la competición.

Artículo 43º.- Se reputarán infracciones leves:

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o al público.
- b) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas.

La reincidencia dentro de la misma competición en cualesquiera de las infracciones leves descritas en este artículo implicará la aplicación de la sanción en su grado máximo.

Todas las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento y multa de 200.- euros hasta suspensión temporal de un mes y multa de hasta 900.- euros.

Sección 2ª.- Técnicos y Directivos

Artículo 44º.- Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los deportistas serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por técnicos y directivos. Los técnicos y directivos que se dirijan a los atletas incitándoles a cometer actos definidos como sancionable en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los atletas por cometerlos, aun cuando estos se abstuvieran de realizarlos.

Artículo 45º.- Cuando un técnico o directivo no ponga todos los medios a su alcance para evitarla o asienta tácita o expresamente a una infracción calificada como grave, cometida por un deportista de su club o federación, y no le amoneste o sancione espontánea e inmediatamente en repudio y disconformidad con su proceder, incurrirá en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva se produzca en relación a una infracción considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de uno a dos meses y multa de hasta 3.000.- euros.

Sección 3ª.- Jueces

Artículo 46º.- Los jueces guardarán a los deportistas, técnicos y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa o pretexto alguno.

Los jueces que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los deportistas se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los deportistas, en su grado máximo.

Artículo 47º.- Incurrirá en infracción grave el juez que suspenda una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de suspensión de la licencia federativa o inhabilitación por un tiempo de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

Artículo 48º.- Los jueces no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas. Si se comprobara la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave, que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

Sección 4ª.- Clubes

Artículo 49º.- El club que presente a un deportista indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, a sabiendas de esa irregular situación, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con la pérdida de los puntos correspondientes a la competición y deducción de un 50% de los ya obtenidos

o que obtuviere, en lo que se refieren a competiciones por puntos; y con pérdida de eliminatoria en competiciones disputadas de esta forma.

Si la indebida alineación se hubiere producido por simple negligencia y el club infractor lo acreditase fundadamente, se considerará que incurrió en infracción grave, y solamente se le penalizará con la pérdida de ese encuentro y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán a los clubes adversarios en dicho encuentro, en proporción a los obtenidos por estos.

Artículo 50º.- La retirada de un club de una competición o que ordene lo a sus afiliados participantes en la misma, antes de que termine la competición en que participe será considerada una infracción muy grave y, con independencia de las sanciones que a sus componentes pudieran corresponder, será sancionada con pérdida de los puntos correspondientes a ese encuentro y de los del anterior y el siguiente.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Sección 1ª - Generalidades

Artículo 51º.- Como principio fundamental, se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en este capítulo.

Artículo 52º.- Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los jueces ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación, de acuerdo con la normativa de la U.I.A.A..
- b) En relación con las pruebas o competiciones cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, mas adelante se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que prescriba dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

Artículo 53º.- Las actas suscritas por los jueces de la prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las normas y reglas deportivas. Igual naturaleza tendrán las explicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes del procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 54º.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 55º.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a efectos de notificaciones y de proposición y practica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Sección 2ª - Procedimiento ordinario

Artículo 56º.- a) El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de las actividades alpinísticas y competiciones de las especialidades deportivas que rija la F.E.D.M.E., asegura el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de audiencia a los interesados, y la rápida homologación de resultados.

b) Existirá infracción por inobservancia de las normas establecidas en los Reglamentos Oficiales de los distintos Campeonatos y Competiciones organizados bajo la tutela de la F.E.D.M.E., o en su caso, por la inobservancia de lo dispuesto en las disposiciones de la U.I.A.A., así como las normas con la que debe desarrollarse la actividad alpinística.

c) Las infracciones de las reglas establecidas y consiguientes sanciones, deberán estar tipificadas en el presente Reglamento, o en su caso, en el Reglamento de la U.I.A.A.

c) El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:

1.- El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición, de oficio, a solicitud de parte interesada o por denuncia. La incoacción de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- El Comité de Competición podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el Juez Árbitro o Jurado de Apelación, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas, o bien a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o, en su caso, los representantes de las federaciones territoriales en competiciones de ámbito estatal.

3.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Competición, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por éstos, por escrito o verbalmente que, en relación a la prueba o competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de la competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

4.- Tal derecho también podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente a la celebración de la competición, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del Comité de Competición las alegaciones o reclamaciones que formulen.

5.- Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría del Comité de Competición dentro del plazo anteriormente citado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que corresponden ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. En idéntico término precluirán también las

eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

6.- A la vista del acta de la competición, y sus anexos, y de los informes y las alegaciones, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Competición dictará resolución, la cual agotará vía federativa.

7.- En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido en el procedimiento extraordinario.

c) Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesto concretamente otra cosa, el Comité de Competición tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, previa motivación de su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Sección 3ª - Procedimiento extraordinario

Artículo 57º.- El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1.591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 58º.- El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 59º.- La resolución que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que habrá de ser Licenciado en Derecho y a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, como del Secretario, que asistirá al Instructor en esa labor.

En el Registro Especial de Sanciones se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 60º.- Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente día al que se tenga conocimiento de la providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos en materia de abstenciones y recusaciones no se dará ningún recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o judicial, según proceda, en cada caso.

Artículo 61º.- Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 62º.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco.

Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de una prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 63º.- Los órganos disciplinarios deportivos, podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad y analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en los expedientes.

Artículo 64º.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 65º.- La resolución del órgano disciplinario deportivo competente pondrá fin al expediente disciplinario deportivo.

Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Sección 4ª - Notificaciones

Artículo 66º.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el expediente será notificada a aquellos en el más breve plazo posible, con el límite de diez días hábiles. Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 67º.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, debiendo respetarse, en tal caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 68º.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

Sección 5ª - Recursos

Artículo 69º.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Competición y Jurisdicción de la F.E.D.M.E. en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que así lo acuerde, con carácter previo, el órgano competente para resolverlo.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la F.E.D.M.E., que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 70º.- Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones de ámbito territorial se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez días:

- a) Ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.
- b) Ante el Comité de Competición y Jurisdicción de la RFEA. En este supuesto, ante su decisión cabra recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se hubiere resuelto en primera instancia.

En ambos casos, se agotará la vía administrativa mediante el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva a que se refiere el artículo 65º.

Artículo 71º.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

Artículo 72º.- Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física y la denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en este último caso, del nombre y apellidos de sus representantes.
- b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que se pretendan en relación con aquellas y los razonamientos y normativa en que basen o fundamente sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y normativa.

Artículo 73º.- Para formular recursos o reclamaciones, el plazo se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas la peticiones, reclamaciones o recursos.

La desestimación tácita de una petición o reclamación planteada ante los órganos disciplinarios deportivos se entenderá producida por el transcurso de quince días desde su planteamiento, sin que se haya producido resolución expresa de aquellas.

Artículo 74º.- La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 75º.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

Artículo 76.- Las multas recaudadas no podrán aplicarse a los presupuestos de la F.E.D.M.E. para gastos ordinarios y serán utilizadas para crear un fondo con el que se subvencione la formación de jóvenes deportistas en las distintas escuelas formativas de la Federación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la F.E.D.M.E. entrará en vigor tras su aprobación por la Junta Directiva de la F.E.D.M.E y la Comisión Delegada de la F.E.D.M.E. y la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.